

de quien hubo la alhaja; pero de la fuerza de este indicio se tratará en el § 516 en obsequio de la Ordenanza.—“496. Cuando se encuentra al reo, ó en su casa algun instrumento con que se hizo el rompimiento, como barrena ú otro semejante, se mandará reconocer por los Peritos, y que con presencia de las fracturas cotejen las señales que hubiese en éstas con los instrumentos aprehendidos para experimentar, si con ellos se pudieron hacer las roturas de las paredes, puertas, etc., y estos instrumentos se manifestarán á los reos en el acto de la confesion para su reconocimiento; y si fueren llaves maestras, picaportes, ganzúas, etc., se les preguntará á los Peritos si son ó no instrumentos permitidos, y qué uso pueden tener; y á mas de esto á pre-

causa (repito) como asienta impropiamente el mencionado Maestro de las refundiciones, esto bastaría para fundar la elevacion predicha.—**En sentido riguroso no es ni puede llamarse auto la providencia en que se eleva la averiguacion á causa, por mas que en el sentido lato y usando del lenguaje antiguo la precitada ley denomine auto al de formal prision ó al que lo sustituya; pues si bien las leyes antiguas pudieron propiamente darle tal nombre, porque entonces el juicio criminal era escrito, hoy que es verbal, no puede tener la predicha providencia otro nombre que el de determinacion.** Vé lo expuesto en el tomo 2º de estos ‘Apuntes’ pájs. 821 á 824 sobre el **auto cabeza de proceso.**—**No hay juicios criminales que admitan muchas instancias, sino cuando más tres y cuando menos dos, segun las leyes insertas en el mismo tomo 2º, pájs. 196 y 197.**—**No se llaman fallos en partida, sino Partidas, los juicios verbales y no sumarios que llama anómalo D. Jacinto.** Vé en el índice del propio tomo 2º la voz **PARTIDA** y especialmente la páj. 471 del expresado tomo, porque en ella se dá la explicacion del nombre de **Partida**, que como ya he dicho, no se encuentra en el famoso, mendaz y mentiroso ‘Tratado completo’.—**No se debe á la práctica el juicio breve y verbal seguido en Partida, sino sólo esta palabra con la que se distingue del juicio criminal solemne.** Vé la citada páj. 471 del mismo tomo 2º.—**El procedimiento en el propio juicio está prescrito y sancionado por las leyes antiguas aun vijentes.** Vé en el índice citado la palabra **PARTIDA.**—**No hay, no es posible que haya habido, ni es probable que haya de haber en el fuero comun ni en el federal ó en otro, un Juez tan bárbaro y torpe, que, como asegura el imperito D. Jacinto Pallares, dicte despues de concluido el sumario, AUTO ELEVANDO LAS DILIGENCIAS A FORMAL PROCESO; porque teniendo por objeto la elevacion de la sumaria ó primeras diligencias del sumario, TERMINAR Y PERFECCIONAR ESTE, si ya esta CONCLUIDO, sería ridiculo, necio y sobre todo inútil y sin objeto, mandar que se formalizase y finalizara lo que ya esté terminado; porque en este estado de conclusion de la parte primera del juicio criminal, lo procedente es pasar desde luego á la parte segunda del mismo que es el PLENARIO, cumplimentando el art. 18 de la ley de 11 de Setiembre de 1820 [inserto en el tomo 1º de estos ‘Apuntes,’ páj. 54], y porque no es éste el en que se puede dar aviso al Superior de que se ha comenzado una causa formal, cuando no puede entonces llamarse propiamente principiada, supuesto que ya avanzó hasta el término ó mitad primera y mas importante y difícil del juicio.**—**No hay Disposicion legal alguna que señale como oportunidad propia para dar ese aviso, la del pronunciamiento del auto de prision, si bien en algunos casos podrá serlo, pues el Art. 276 de la Const. Española de 18 (publicada en 19) de Marzo de 1812 dice: ‘Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta a más tardar dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia de las cau-**

sencia del Mayor, y Escribano, harán experiencia si con ellos se abren puertas ó arcos del robado, especialmente aquellas donde se hallaban las cosas robadas, y todo lo que resultare de estos experimentos se extenderá en la diligencia.—“497. Si el robo ha sido vino, trigo ú otras cosas iguales, luego que se aprehendan se nombrarán Peritos, v. gr., labradores ó vinateros, segun la calidad de las cosas hurtadas, para que, cotejando el grano ó vino que habia en la panera ó bodega, declaren con juramento, si convienen entre sí, y son de una misma especie.—“498. La identidad de los vestidos ó ropa robada se probará por los sastres que los hicieron, ó testigos que los vieron usar al robado.—“499. Por estas reglas se puede discurrir en los de-

sas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba,” y porque mas explicito el **Art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837** (inserto en la páj. 713 del citado tomo 2º), declara que **ese aviso deberá darse, como ya he indicado, ‘a más tardar al tercer dia de haberse iniciado una causa,’** sin fijar oportunidad para darlo, con tal de que sea dentro de ese período.—**Por fin, es una mentira que para la sustanciacion del juicio en Partida conceda la Ley veinticuatro horas, pues el Art. 90 de la de 17 de Enero de 1853** (inserto en la páj. 645 del tomo 2º de estos ‘Apuntes’), otorga **cuarenta y ocho horas.** ¿Por qué antes de decidirse D. Jacinto á dar lecciones á los principiantes y á los hombres de la ciencia, no tendria presente la fábula *Ex Sutore Medicus*, ó el equivalente proloquio vulgar *Zapatero, á tus zapatos?* Así no podría extraviar á los principiantes ni dar motivos de risa á los hombres de la ciencia, entre los que no pretendo contarle; pero dejando al mismo ‘Tratadista’ en la opinion y fama que merezca, es ya tiempo de seguir con la tarea que me impuse, y pasar por lo mismo á tratar de la confesion con cargos, última diligencia del sumario no sujeto á los Jurados.

201. Confesion con cargos en los juicios no sujetos al Jurado: qué es, cuando y como se tomara, sus excepciones, valor, citas, etc., etc. Eseriche en el art. ‘Juicio criminal,’ § LXVI, refundiendo los preceptos de las leyes, las doctrinas de los autores y las sanciones de la práctica de los Tribunales, dice: “Despues de hecha la averiguacion del delito y del que lo ha cometido por la reunion de las pruebas materiales, por las deposiciones de los testigos, por la declaracion indagatoria del inculcado, por la evacuacion de citas y por las demas diligencias, que se hayan creido conducentes, segun los casos, (quedando de este modo perfeccionada la sumaria comun ó primeras diligencias del sumario), y despues de oirse al *Promotor fiscal*,” [en los Juzgados y Tribunales en donde lo hubiere] “por si todavia estimase oportuna la ejecucion de alguna otra diligencia para completar la comprobacion se procede á tomar al reo la confesion con cargos, que es tambien ahora, como lo ha sido siempre la última diligencia del sumario, segun aparece en el art. 10 del Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820” (y el art. 56 de la ley de 5 de Enero de 1857, insertos en la páj. 57 del tomo 1º de estos ‘Apuntes’) “y no la primera del plenario, como han pretendido algunos Autores.—Entiéndese aquí por **confesion con cargos**, el acto en que el Juez á presencia del Escribano” (ó Secretario) “muestra al presunto reo todos los datos que del sumario resultan contra él, haciéndole cargos y reconveniones, para obligarle á que se confiese culpado.—‘Esta diligencia de confesion con cargos nunca debe omitirse, aun cuando aparezca que consta plenamente la existencia del delito y la persona que lo ha perpetrado, ya porque importa averiguar los motivos que ésta tuvo para cometerlo, ya porque no hay prueba más segu-

mas casos que ocurran: en los robos hechos á particulares con fractura de puertas, baules, etc., las diligencias deberán ser las mismas, así en el reconocimiento como en la prueba de existencia y falta, en las declaraciones de Peritos y testigos, cotejo de instrumentos con las fracturas, manifestacion de las alhajas, y cosas aprehendidas á los testigos que asisten al reconocimiento, y á los reos en el acto de la confesion" (diligencia insubsistente, como ya he dicho), "para que digan los primeros, si son las mismas que se aprehendieron, y los segundos si las reconocen por suyas, procediendo en todo con claridad y vigilancia.—500. Si el robo fuese de algun archivo, contaduría, sacristía ó cosa semejante donde hubiese guardadas algunas al-

ra que la confesion del mismo delincuente, ya porque puede suceder que el inculpado explique de tal manera los hechos, que queden desvanecidos en todo ó en parte los cargos.—"Como la confesion es el acto más delicado y peligroso del juicio, debe el Juez previo auto." [*determinacion* que por tratarse de juicio verbal como lo es en México el criminal ha sucedido al antiguo formal *auto* del juicio escrito] "recibirla por sí mismo y no fiarla al Escribano," [ó Secretario] "bajo la pena de nulidad, y la de ser castigados uno y otro por la contravencion; Ley 9, Cap. 2, n. 2, tit. 21, Lib. 3, Ley 10, tit. 27, Lib. 4, Ley 10, tit. 32, Lib. 12, Nov. Recop." (Vé en los índices las voces ACTUACIONES, ACTUARIO).—"No siendo letrado el Juez," (como sucede en algunos lugares en que por ministerio de la ley se encarga un Alcalde lego del Juzgado comun de 1ª Instancia ó un Suplente de igual clase, del Juzgado de Distrito ó Tribunal de Circuito) "convendrá que se acompañe de Asesor, para no exponerse á cometer errores trascendentales."—Esta doctrina está confirmada por nuestras Leyes pátrias, pues la de 17 de Enero de 1853, dando por perfectas las primeras diligencias, designa como trámite inmediato la confesion con cargos, sea que el mismo Juez ordinario de 1ª Instancia haya practicado aquellas con la autorizacion del art. 32 de la misma Disposicion, [ant. páj. 57], ó sea que las haya instruido el Juez menor, pues la propia Ley hace las prescripciones siguientes:—Art. 33. Luego que el Juez de 1ª Instancia reciba las actuaciones que le remita el Juez menor, pondrá razon del día y hora en que lleguen á su poder y si hubiere que subsanar algunas faltas, para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de otras sesenta horas.—Art. 34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas y dándole el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25" [sobre los testigos que hayan depuesto contra él. Los espresados artículos están insertos en el tomo 2º de esta obra, páj. 146.] "si por no haberse aprehendido antes, no se hubiese hecho."—La Ley de 6 de Diciembre de 1856 dice tambien: "Art. 13. En seguida" (de las primeras diligencias del sumario), "tomará al reo" [el Juez de Distrito] "su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas."—La Ley de 5 de Enero de 1857 en su Art. 56 declara que la confesion con cargos es la última diligencia del sumario, (tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 57).—Por fin, respecto á la misma diligencia en el fuero constitucional, ya he dicho antes, que la previene el Reglam. de 24 de Diciembre de 1824 en sus arts. 147 á 151, insertos en el mismo tomo 1º, pájs. 226 y 227.—Obsequiando las doctrinas preinsertas de Escriche, el Juez, cuando tenga perfecto el sumario, si hay Promotor ó Representante del Ministerio público, proveerá la siguiente

Determinacion. "En tal fecha el Ciudadano Juez, estimando concluido el antecedente sumario, previno que se dé conocimiento de él al Ciudadano Promotor" [ó encargado del Ministerio público] "entregándoselo, si

hajas y dinero, se examinarán al Mayordomo, Contador, Archivero, Sacristan ó personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en ellos; preguntándoles, si sabian el dinero que habia, y en qué monedas estaba, y dónde se custodiaban las alhajas y vasos sagrados, cuyas señas se deberán especificar, y que todo ello falta del arca, archivo ó sitio donde estaba, con lo que queda justificada la anterior existencia, y actual falta del dinero ó alhajas; y para mayor justificacion ademas de la descripcion que se haga de las alhajas halladas, como queda dicho, se pedirá el inventario que hubiere de las cosas propias del archivo ó Iglesia, y se pondrá certificacion de él, copiando sus partidas, y lo mismo se practicará respecto del dinero que exis-

lo pidiere, por tal término," (el más breve, esto es de tres dias, ú otro más corto, segun la calidad de las actuaciones), "para los efectos legales."—Si no hubiere Promotor ni encargado del Ministerio público, entonces se proveerá la siguiente

Determinacion. "En tal fecha, dada cuenta al Ciudadano Juez con el antecedente sumario, mandó que se tome al presunto reo la confesion con cargos."

El mencionado Escriche (*loco citato*), continúa diciendo: **Principiase el acto interrogando al procesado si ofrece decir verdad en lo que supiere y se le preguntare** pero no tomándole juramento" (hoy protesta) "porque si no se le pudo exigir en la declaracion preparatoria, es claro que menos todavía se podrá exigir en la confesion, porque en ésta mas que en aquella quedaria expuesto á los peligros del perjurio," (ó violacion de la promesa de decir verdad, que es lo que quisieron evitar las leyes, mandando que á ninguno se tomara juramento sobre hecho propio).—**Amonéstasele á continuacion, que confiese llamarse Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, etc.,** segun hubiese manifestado en su primera declaracion.—**Leensele la declaracion ó declaraciones que él mismo hubiese prestado, y se le pregunta si se afirma y ratifica en su contenido,** ó tiene que añadir, enmendar ó quitar, expresándose las preguntas y respuestas en el acta para que consten.—**Leensele asimismo integramente luego despues todos los documentos y declaraciones de los testigos,** con los nombres de estos y si por ellos no los conociere se les dan cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son: sin que ya se le pueda reservar pieza, documento, ni actuacion alguna del proceso." Como las predichas leyes de 1853, 1856 y 1857 son menos expícitas que la *Const. Españ.* de 18 (publicada en 19) de Marzo de 1812, inserto su siguiente declaracion: "Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son."—Esta misma prescripcion se aceptó por la *Quinta Ley constitucional Mexicana* de 29 de Diciembre de 1836 en estos términos: "Art. 43. En la confesion y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo."—"Acto continuo" agrega Escriche, "**procede el Juez á hacer al procesado los cargos y reconvencciones,** en el concepto, de que no se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el Juez abstenerse de agravar unos y otras con calificaciones arbitrarias."—"Para poder caminar con acierto en tan in-

tia en el archivo, y á este fin se hará saber á la persona en cuyo poder se hallasen dichas razones ó inventarios, que los manifesten. Con esto, y con la justificacion ya referida de existencia, cotejándolo todo con la descripción ó diligencia del reconocimiento del Mayor, por consecuencia forzosa se vendrá en conocimiento cabal de lo que falta, y se ha sustraído.—“501. Estos son los casos mas frecuentes de hurto y modo de justificar en ellos el cuerpo del delito; ahora se tratará del robo de ganados ó caballerías, que tienen su peculiar justificacion, dando una breve idea de ella.—**Del hurto de caballerías y ganados.**—“502. Si estos hurtos son de ganados, y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos ú otra cosa,

teresa diligencia, debe el Juez enterarse anticipadamente con la mayor escrupulosidad de todo lo contenido en la sumaria, y tomar á prevención una minuta por escrito de los cargos ó datos que resultan contra el procesado, anotándolos por su órden natural, esto es:—“1º Los relativos á los hechos anteriores al delito, que tengan conexión con él.—“2º Los que recaen sobre los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto de la consumación del crimen; y—“3º Los que pertenecen á los hechos y circunstancias posteriores que aparezcan efectivamente con el carácter de indicios, consiguientes del delito y de su autor.—“Siguiendo el mismo órden el Juez los irá haciendo uno por uno al procesado con precisión y claridad, para que no se confunda ni tome una cosa por otra; oirá con interés, con dulzura y con agrado su contestación y aun le invitará á que manifieste cuanto crea oportuno para vindicarse; impugnará con dignidad y moderación y sin asomo de acrimonia, sus negaciones y disculpas que no sean satisfactorias y no desvanezcan el cargo, reconviniéndole é insistiendo en convencerle de su criminalidad por lo resultivo de la declaración ó documento en que aquel se apoye, y por la improbabilidad ó contradicción de sus respuestas; permitirá que lea él mismo, y aun hará que se le vuelva á leer, en caso necesario ó de que lo pida, el documento ó declaración que le perjudicare, pero no le concederá dilación para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas; tendrá el Juez mucho cuidado de usar de veracidad y de abstenerse de toda falsa suposición, presentando siempre al reo lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso, pues ni aun para arrancar la verdad es lícito, emplear la mentira; no se valdrá nunca de apremios, tormentos, amenazas, sugerencias, estratagemas, preguntas capciosas, promesas de libertad ó de perdón, ni de otro ningún medio de coacción física ó moral, pues la confesión para hacer prueba ha de ser libre, franca y espontánea; Ley 5, tít. 13; ley 11, tít. 17, P. 3ª; ley 1ª, tít. 34, lib. 12, Nov. Recop. Real Cédula de 25 de Junio de 1814 (inserta en la pág. 818 del tomo 1º de esta obra) y art. 303 de la Constitución Española de 1812.—“El Escribano” [ó Secretario] “irá extendiendo uno por uno todos los cargos y reconvenciones del Juez y las respuestas del reo, en los mismos términos que se hicieron aquellos y se dieron éstas, como en la declaración indagatoria, y despues de concluida la confesión, la leerá íntegramente al reo, ó dejará que éste la lea, si quisiere, para que manifieste si está conforme, y se ratifica en su contenido, ó tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, por haber padecido algún error ó equivocación, ó por haber recordado con mas exactitud los hechos ó las circunstancias; lo cual verificado, ha de firmarla, si sabe, con el Juez y Escribano” (ó Secretario), “pudiendo tambien firmar ó rubricar todas las hojas.—“La confesión con cargos queda siempre abierta, como la declaración indagatoria, para proseguirla cuando convenga, por haberse olvidado ú omitido alguna pregunta, cargo ó reconvención importante, ó por resultar despues algún hecho, circunstancia ó incidente que motive nuevo cargo, ó por pedir el mismo reo que se le oiga nuevamente, y así se acostumbra

se depositarán poniéndolo por diligencia, y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo.—“503. Se examinarán luego los dueños y pastores de los rebaños, para que expresen las reses, y de qué señal ó hierro usaban, y los pellejos aprehendidos se harán presentes al robado y sus pastores, para que declaren si son de las reses de su ganado, y si no hubiesen parecido dueño cierto, ni persona á quejarse, y los pellejos se hubiesen hallado en poder de algún Soldado, se hará lo reconozcan dos pastores, y declaren, quién es el amo que usa de aquella señal ó hierro, y resultando el dueño, en seguida se examinará como queda dicho. Si estos ladrones de ganado, hubiesen vendido la carne ó reses, se averiguará á quién, y se les recibirá su declaración.

poner al fin, aunque no es indispensable, la cláusula de que: “En este estado mandó su merced” [el Ciudadano Juez] “suspender esta confesión, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario.”—“Mas no por eso ha de suspenderse arbitrariamente para continuarla en otro día ó en otra hora, sino que debe empezarse y concluirse en un solo acto, aunque sea dilatada, para evitar fraudes, á no ser que lo impidan otras ocupaciones preferentes del Juez, en cuyo caso se expresará así, para que conste, y se firmará todo por el Juez, Escribano” [Secretario] “y confesante, si supiere.—“Si el reo fuere menor de veinticinco años, nombrará antes de la confesión curador *ad litem*, en caso de no haberle nombrado antes de la declaración indagatoria; y no haciéndolo se le nombrará de oficio, y hará saber inmediatamente; y acordado el nombramiento por el Curador, se le recibirá juramento de hacer bien su oficio, y se le discernirá el cargo.”—Esta doctrina ha sufrido reformas en México, pues sólo al procesado menor de diez y siete años debe nombrarse Curador. Este no deberá prestar juramento sino protesta; y los formularios para que sea nombrado, etc., pueden verse en el tomo 3º de estos “Apuntes,” págs. 17 á 24, en donde traté de la declaración de los incapacitados, habiéndome ocupado de la restitución *in integrum*, allí en las págs. 24 y 25.—El Curador no debe asistir á la confesión sino sólo á la lectura de las deposiciones y demás diligencias y documentos procesales y á la ratificación que hicieron el menor de la declaración ó declaraciones que hubiere prestado; retirándose el mismo Curador en seguida, para que quedando ya solo el menor se le hagan los cargos y reconvenciones; y volviendo á presentarse, previo llamamiento del Juez, para que á su presencia se lea al menor la confesión, para que se ratifique en ella, firmando ambos la diligencia, si saben hacerlo.—El mismo Escribano (art. cit., § LXXIII) dice: “Para tamar confesión á la mujer casada, no se necesita licencia ni intervención de su marido, pues en los negocios criminales, al contrario que en los civiles, puede y debe comparecer en juicio sin aquel requisito, y satisfacer por sí á los cargos, como que su responsabilidad es puramente personal, y no se trata en ellos del interés del marido, sino de la sociedad y de las personas agraviadas.”—Durante la confesión no debe admitir el Juez excepción alguna dilatoria, que sea capaz de suspenderla, ni declinatoria de fuero que no se funde en su absoluta falta de jurisdicción ó en la suspensión de ella ó en su incompetencia notoria; y en las primeras diligencias del proceso conforme á las prevenciones de las leyes de 17 de Enero de 1853 y de 5 de Enero de 1857, no tiene cabida declinatoria de ninguna clase. Vé en los índices de los anteriores tomos las voces COMPETENCIA, DECLINATORIA.—El mencionado Escribano en el § LXX se ocupa de los efectos del silencio del reo, no insertando aquí su doctrina, porque se registra en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 819. Vé en el índice del tomo 3º la voz SILENCIO.—Sobre el valor de la confesión judicial, véanse las citas de la voz CONFESION del índice del tomo 1º de estos “Apuntes,” teniendo presen-

—“504. Si el hurto fuese de caballerías, y se aprehendiesen, la primera diligencia será **depositarlas** en persona segura, despues se **examinará al dueño**, preguntándole cuándo le faltó, qué señas tenia, y qué personas se las vieron poseer y usar, y si está ausente se dá comision á la justicia del lugar donde residiere, para que evacúe esta declaracion. Esto tira á comprobar la existencia de la alhaja robada en poder del dueño, y así estas personas que le hubiesen visto tener la caballería, se examinarán para probar dicha existencia, bien que si fuese hombre de buen concepto el robado, bastará su asercion con juramento, mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo cual puede suceder, si el

te, que aunque segun lo allí expuesto, por sola ella puede imponerse al reo la pena que mereciere, “no por eso,” (como dice Escriche) se ha de condenar desde luego al que la ha hecho, sino que se pasa al plenario, y se le admite prueba en él, ya para contradecirla ó para impugnarla directamente por razon de nulidad ó defecto esencial de que adolezca, y acreditar su inocencia, ya para oponerle, y justificar causales y circunstancias que disminuyan ó quiten absolutamente la criminalidad del hecho confesado, como por ejemplo la circunstancia de haberlo cometido en defensa propia, ó á impulsos de una violenta provocacion; Ley 4, tít. 30, Part. 7.”—Inserto aquí por fórmula para la confesion con cargos la que se tomó al General D. Benigno Canto en la causa que se le instruyó por el asesinato del bravo patriota General D. José María Patoni. No se ha fijado mi eleccion en esa diligencia, sino porque á la circunstancia de no ser viciosa, reúne la de ser un punto de la sangrienta historia contemporánea, que merece la consignacion.

Confesion con cargos: su fórmula. “En 1º de Marzo del corriente año [1869,] y á las doce y media del dia que se concluyó la lectura del proceso, siendo presentes los reos y habiendo mandado retirar á Basilio Becerra, se amonestó seriamente al general Benigno Canto, á conducirse con verdad á las preguntas, cargos y reconvencciones que se le hicieron, y habiendo ofrecido hacerlo así fué preguntado por su nombre y generales, dijo llamarse como queda expuesto y que reproduce las que tiene dadas en su declaracion preparatoria.—“Preguntado si ratifica ó tiene que modificar de alguna manera su declaracion que ha oido leer, de fojas 2 á 15 vuelta, contestó: que reproduciendo la protesta de no prorogar jurisdiccion y contra el acto de confesion que se le exige dice: que la declaracion que ha oido leer es la misma que rindió, y en ella se afirma y ratifica.—“Se le hace cargo por el homicidio perpetrado en la mañana del 18 de Agosto del año próximo pasado, en la persona del ciudadano General José María Patoni, con la circunstancia reagravante de haber sido el hecho sobre seguro, y de una manera alevosa; hecho que se encuentra plenamente justificado en el proceso por abundantes pruebas, que alejan toda duda sobre su comision, siendo uno de los más graves delitos que pueden cometerse con ofensa de la sociedad y el mayor en contra de la persona del hombre, por cuyo motivo las leyes lo castigan con penas severísimas; contestó: que niega el cargo que se le hace porque no vé que haya pruebas que lo presenten á él como su autor.—“Se le reconviene cómo niega el cargo, cuando de las declaraciones de los CC. General Donato Guerra, Coronel José Palacios, Teniente Coronel Teodosio Perez, los de igual clase Leopoldo Romano, Calixto Mariles, Comandantes Pedro Galindo, Felipe Montenegro y Florencio Salcedo, y la del Capitan Juan José Navarro, resulta justificado que en una junta que celebró el confesante en Palacio, donde era su alojamiento en los dias 26 y 27 del mes de Agosto antes citado, manifestó de una manera terminante, que los habia reunido en junta de honor para hacerles presente que les concedia

robado se pusiere en camino en seguimiento del ladron, y llegase á algun lugar donde le aprehendan con las caballerías, y no halla el dueño persona que se las haya visto poseer.—“505. Este caso idéntico acaeció el año de 1777 con uno que vino á sentar plaza en el Batallon del Regimiento de Reales Guardias Españolas, acuartelado en el lugar de Vicálbaro con una mula, que como suya vendió en el lugar de Ballecas, y á pocos dias de estar en el cuartel llegó una requisitoria para su aprehension, expresando que la caballería era hurtada, sus señas, y el dueño de ella; y por el autor de esta obra se hizo la correspondiente justificacion de todo. Si la caballería hurtada se hallase ya embargada por la justicia ordinaria por la misma causa

razon por el disgusto que manifestaban en que se les atribuyera la muerte del general Patoni; pero que debian tranquilizarse, porque él era el único responsable de ella, pues habla obrado segun las instrucciones secretas que tenia, las cuales manifestadas á su tiempo, los dejarian vindicados; y con esto se vé probada la confesion extrajudicial que hoy se le hace y que niega.—“Contestó que son equivocaciones de las personas que han depuesto, y hace presente que, como ha dicho en su declaracion, el ciudadano general no lo hubiera seguido tratando con tantas consideraciones como las que tuvo con él hasta que salió de esta ciudad para la capital, si realmente hubiera estado convencido de que habia cometido un crimen de la naturaleza del que se trata; y que esas consideraciones no sólo fueron anteriores á la fecha en que vino la comunicacion del Ministerio de la Guerra, desmintiendo la especie de que el responsable hubiera obrado por órdenes superiores, y en su concepto, prueba que las consideraciones que el General Guerra le tuvo, no fueron debidas á la creencia que dice tenia de que fuese cierto que habia obrado con instrucciones secretas, sino porque no creyó que el declarante fuera culpable.—“Se le vuelve á reconvenir, instándole para que confiese el cargo antes hecho, puesto que en las constancias del proceso aparece, por las declaraciones de D. Pedro Galindo, que el respondente le dió orden para que fuera y tomara unos soldados del batallon 3º, volviera á palacio y de allí fuera al meson de Santa Ana, alojamiento del finado general Patoni, lo sacara y lo fusilara donde mejor le pareciera conveniente, y esto se encuentra corroborado con las declaraciones del teniente coronel C. Calixto Mariles, capitan Vicente Llanos y la del comandante Ornelas; y aun hay más motivo para creerlo así, cuando habiendo negado en su declaracion que antes de la muerte del general Patoni estuviera Galindo con el respondente en palacio, hay las pruebas concluyentes que ha visto que justifican este hecho, y que Galindo estuvo dos ocasiones, una antes de ir á sacar la fuerza y otra despues que vino con ella á palacio, de donde fué á sacar al C. Patoni, para fusilarlo: cuando habiendo negado tambien que Llanos acompañara á Galindo á sacar á Patoni con la fuerza antes indicada, asegurando al declarante bajo su palabra de honor que él mismo lo habia despertado posteriormente, á la hora en que segun le habia dicho Sedano habia ido Galindo con la fuerza para el meson de Santa Ana, se encuentra suficientemente justificado que Llanos concurrió á sacar la fuerza del cuartel, que con ella se vino á palacio, y que de allí acompañado de Ornelas ha ido con sus órdenes á acompañar á Galindo para que terminara la comision que éste llevaba, y volviera inmediatamente á dar parte: que Llanos en efecto acompañó á Galindo á sacar de su alojamiento al repetido general Patoni, y por lo mismo, esto y lo antes expuesto vienen á convencer que en efecto el que responde dió orden al expresado comandante Galindo para que fusilara á Patoni.—“Contestó: que la manifestacion ó declaracion que Galindo hace en su contra, no es mas que la disculpa de su crimen, haciendo presente al Ciudadano Juez que desde un principio se tuvo idea de que el asesinato del Sr. Pa-

ó otra, no puede tener entonces lugar el depósito de ella por la jurisdicción militar; y en este caso se reembarga por ésta dicha caballería, pasando un oficio al Juez ordinario, en que conste hallarse procediendo en el Juzgado militar por orden del Capitan General" (hoy del Comandante militar ó General en jefe) "en el hurto cometido por un Soldado de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño, y que hallándose ésta embargada anteriormente por dicho Juez ordinario, se ha reembargado de nuevo por la jurisdicción militar, lo que se le avisa para su conocimiento, y á fin de que, alzado que sea el embargo de dicho Juez, no se entregue hasta que por el Juzgado militar se evacuen todas las diligencias de la causa. En este caso sucedió también el año de 1787

Patoni había sido con motivo de vengar la muerte de Cruz-Aedo, que se atribuía por los de Guadalajara á Patoni; y que Galindo, Ornelas y Llanos que habían declarado en su contra, son precisamente hijos de Guadalajara y del círculo y época del Sr. Cruz-Aedo, con más, que Galindo vivía en el mesón de Santa Ana donde se alojó el ya referido Patoni, insistiendo por todo lo expuesto en no conocer como comprobantes del cargo, y fundamentos de la reconvenccion los dichos de los individuos antes citados.—"Se le reagraya el cargo, por haber tomado el nombre del Gobierno Supremo, ó mejor dicho, por hacer creer que con órdenes de una suprema autoridad obraba para mandar fusilar al General Patoni cuando con esto al crimen antes dicho; agregaba el de calumniar al Gobierno general causándole el más alto descrédito en el interior del país, lo cual debe castigarse con la severidad que las leyes lo demandan.—"Contestó: que desconoce el cargo y lo niega redondamente, pues no ha obrado con órdenes superiores ó del Ministerio.—"Se le reconviene cómo niega el cargo, cuando por las declaraciones del Ciudadano General Donato Guerra y las de los demas individuos antes citados se vé comprobado.—"Contestó: que no sabe cómo dicen el Sr. Guerra y los demas Jefes á que se refiere la reconvenccion, tal cosa que no ha llegado á pasar, y que se viene en conocimiento de que no es así, con sólo fijarse en que ni el expresado C. Guerra ni alguno de los otros que esto deponen, le pidió como era natural la constancia de esa orden, supuesto que estando ya ejecutada, no podía excusarse el que contesta con la calidad de reserva, que le atribuyen dijo tenía; y que el Ciudadano Juez vé que no hubo uno sólo que llegara á pedir que se le mostrara, es decir, ninguno de ellos se ha atrevido á asegurarlo así en su declaracion. Por lo mismo insiste en negar este cargo, añadiendo que en su concepto las declaraciones en que se apoya dieron ese resultado por el modo con que el antecesor del Ciudadano Juez que practicó estas diligencias, recibió las declaraciones de tales testigos, mostrándoles previamente la comunicacion de su Jefe superior, el C. General Guerra.—"Se le hace cargo: por no haberse conducido con verdad, asegurando en su comunicacion corriente á fojas 15 del cuaderno primero, que no llegó á tener conocimiento de que se había dado muerte al General Patoni hasta las once del día 18, siendo que por su declaracion preparatoria se vé que tuvo conocimiento desde el momento mismo en que fué cometida; y faltando también á la verdad al asegurar que su ayudante Ciudadano Capitan Vicente Llanos no acompañó á Galindo, porque no salió de palacio hasta despues que ya éste había sacado al General Patoni para fusilarlo; pues de las constancias del proceso se vé justificado todo lo contrario.—"Contestó: que ya ha dicho también en su declaracion que tuvo motivos que se reserva exponer en tiempo oportuno, para no proceder en contra de Galindo; y que esos mismos lo hicieron poner en su comunicacion la contestacion antes dicha, pues no quiso aparecer como denunciante de él; y que insistió en que Llanos no acompañó á Galindo al meson de Santa Ana á sacar al Sr. Patoni. Con lo que se mandó suspender esta confesion para con-

en Madrid en el Rejimiento de Reales Guardias Españolas, y un Alcalde de Casa y Corte, y se ejecutó como va dicho." (Téngase presente, que en la República Mexicana, si el robo no tiene íntima conexion con la disciplina militar, no puede ser juzgado por la Justicia militar, pues el artículo 13 de la Constitucion federal declara que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas, que tengan íntima conexion con la disciplina militar).—"506. Para practicar el reconocimiento con toda pureza, cuando el robado y testigos no hubiesen visto la caballería hurtada despues de la aprehension, se pondrá entre otras para que la saquen, y digan que aquella es la que falta, y este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente,

continuarla en caso que fuere necesario; leída que fué, en ella se afirmó y ratificó, firmando con el Ciudadano Juez por ante mí que certifico.—Pedro J. Barraza.—Una rúbrica.—Ildefonso Jaime, E. A.—Una rúbrica."

En algunos Juzgados se acostumbra hacer que el reo nombre Defensor antes de cerrarse la anterior diligencia; pero lo mas aceptado es que el predicho nombramiento se haga en diligencia separada. Sobre él, vé en las pájs. 501 y 502 del tomo 2º de estos "Apuntes" en donde están insertos los arts. relativos de las Leyes vijentes, haciendo notar sus diferencias; y en las pájs. 536 y sigs. se registran los formularios respectivos.—En el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 195 extractando las doctrinas de algunos Autores Españoles, asenté que si el procesado hace en la confesion algunas citas de testigos, que puedan declarar en su favor, no se evacuarán desde luego sino en el plenario, durante el término probatorio; pero como esta doctrina está fundada en un Reglamento de Justicia Español de 1835, que no es obligatorio para México, me parece que no debe aceptarse la misma, supuesto que es mas arreglada á la razon, á la causa pública y á la del reo la opinion contraria, que sostiene Eseriche en estos términos: "Sin duda se ha creído al dar esta disposicion, que la evacuacion de las citas hechas en la confesion, como interesante al reo, debe dejarse exclusivamente á su cuidado, y que pudiendo éste solicitarla despues, no había razon para prolongar el sumario con perjuicio de la brevedad de la causa y del mismo reo, á quien durante la práctica de esta diligencia habria de mantenerse incomunicado. Pero la pronta evacuacion de las citas á seguida de la confesion, no solamente interesa al reo, sino también á la causa pública: interesa al reo, porque tal puede ser la importancia y el resultado de ellas, que se patentice la inocencia de aquel, y sin mas progreso deba sobreseer en el procedimiento, decretar su libertad, y restituírle el pleno goce de sus derechos: interesa á la causa pública, porque si las citas se desmienten y aparece acreditada la falsedad de los hechos en que el procesado funda sus excepciones, se agravan y corroboran más los cargos que contra él arroja el proceso, y se asegura más el triunfo de la justicia, al paso que la dilacion puede aventurar el descubrimiento de la verdad, pues que el reo tendrá tiempo para ponerse de acuerdo con los testigos citados. Ademas tan interesado se halla la causa pública, y aun más todavía, en que no se haga sufrir al inocente, como en evitar la impunidad del que ha delinquido. Estas consideraciones son de mucho más peso, que la mayor ó menor prolongacion del sumario y de la incomunicacion del acusado, porque desatender la verdad por consultar la brevedad, es lo mismo que sacrificar lo principal á lo accesorio."—En vista de estos fundamentos, el Juez terminada que sea la confesion en que se hicieron las indicadas citas, proveerá la siguiente

Determinacion. "Incontinenti el Ciudadano Juez mandó que se evacúen las citas hechas en la anterior diligencia, dándose cuenta con su resultado."

202. Plenario de los juicios criminales no sujetos á los
T. IV.—10

y sin que se confabulen los testigos para la mayor legalidad." (Vé lo expuesto sobre **rueda de bestias** en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 171 y 172).—507. Despues de este reconocimiento entrarán como Peritos los Albéitares, y reconocerán la caballería, y con esta justificación, ó haciendo juicio el que forma el proceso de que aquella es la hurtada, con conocimiento del Capitan General (Comandante de las armas, ó Jefe militar, de cuya Grden se formase el proceso), (hoy del Comandante militar ó General en jefe) "se podrá entregar á su dueño ó persona en su nombre.—508. Si no se sabe quién es el amo, pero constare que es hurtada, podrá venderse en pública subasta, y antes de hacerlo deberán declarar los Albéitares las

Jurados: sus diferencias respecto del de la competencia de los mismos. Sobre la **notificación de estado de la causa al ofendido y acusacion formal**, ya he dicho lo bastante en el tomo 2º de estos "Apuntes," con ocasion de algunas doctrinas de D. Jacinto Pallares, con las que no estoy conforme. Vé en el índice del mismo tomo las citas de las voces *Acusacion formal* y *Notificación de estado*.—Sobre **entrega de la causa al Defensor del procesado** (y lo mismo al Acusador, si lo hubiere), y **devolucion de la misma promoviendo ó no prueba**, vé en el índice del mismo tomo 2º las citas relativas á las Disposiciones y formularios correspondientes, que se hacen en las voces *Defensa* y *Defensores*: sobre la **prueba que pueda promoverse, su término, etc.**, vé los arts. 41 y 42 de la Ley de 17 de Enero de 1853, el art. 17 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856, (concordante con el citado 41) y el art. 59 de la Ley de 5 de Enero de 1857, en el propio tomo 2º, pájs. 458 y 459, consultando ademas en los índices las citas de la palabra *Prueba*; y sobre el **término que tiene el Defensor para tomar apuntes de la causa, concluida la prueba ó su término**, vé el art. 43 de la predicha Ley de 1853, el art. 18 de la Ley citada de 6 de Diciembre (que es concordante de aquel) y el art. 60 de la mencionada Ley de 5 de Enero, insertos en el repetido tomo 2º, pájs. 458 y 459.

203. **Vista de la causa, con ó sin la presencia del reo, defensa de éste y su acusacion en los predichos juicios.** Véanse sobre estos puntos los arts. 38, 39, 43 y 57 de la Ley de 17 de Enero de 1853, los arts. 19 y 20 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856 y los arts. 60 y 64 de la Ley de 5 de Enero de 1857, insertos en el precitado tomo 2º, pájs. 458 y 459, con excepcion del indicado 64, que dice así: "En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60."—Sin motivo ni pretexto aceptable se omite por lo comun anunciar al público la vista de la causa, conculcando las leyes que acabo de mencionar; y por lo que respecta á la vista, no se levanta acta tan explícita como en el enjuiciamiento por Jurados, (porque tampoco es necesario); sino en estos ú otros términos semejantes:

Acta de la vista. "En tal fecha se verificó la vista de esta causa conforme á las prescripciones de la Ley, habiendo alegado las partes en los términos que aparecen en la pieza" (ó piezas, si no sólo la defensa, sino la acusacion fueron por escrito) "que se agrega" (ó agregan) "en tantas fojas útiles á la misma causa; quedando citadas las predichas partes para sentencia, firmando con el Ciudadano Juez y Secretario que dá fé:—*Media firma del Juez.*—*Firmas de las partes y de sus Patronos.*—*Firma del Secretario.*"

Si la defensa (y lo mismo la acusacion) se hicieron verbalmente, despues de las palabras, "habiendo alegado las partes," se dirá: "en los términos siguientes:—El Ciudadano Lic. N., sosteniendo la acusacion, dijo: [Aquí lo que hubiere expuesto, extractándose lo sustancial del alegato, con el lacónismo posible].—El Ciudadano H., en defensa del procesado, manifestó:"

señas de dicha caballería, para que si parece el dueño se cotejen con las que éste diere, y vuelvan á declarar los Peritos; y al comprador se hará hacer obligacion de que no la enagenará prontamente sin licencia del Capitan General ó Jefe á quien se haya entregado el memorial para formar el proceso," (Comandante militar ó General en jefe) "haciéndolo todo constar en la diligencia que se ha de extender y firmar por el comprador, para que siempre conste. El dinero que se sacare por ella quedará depositado en poder del Mayor," [Fiscal] "á ver si parece su verdadero dueño, y en el caso de que no parezca, se dará parte al Capitan General, para que este Jefe resuelva lo que hallare más conveniente." (El depósito del dinero no se hará sino en

[Aquí el extracto respectivo como el anterior].—"Revisada la presente acta por los interesados, manifestaron estar conformes con lo expuesto en ella, (ó agregaron tal ó cual cosa, que debe ser conducente, ó hicieron tal explicacion ó rectificacion).—"El procesado manifestó:" (Aquí lo que hubiere dicho, si lo hizo).—El Ciudadano Juez hizo tales preguntas, que tuvieron tales contestaciones," (si con efecto fué así).—"Con lo que concluyó esta diligencia, que con el Ciudadano Juez firmaron los antes referidos, quedando citados para sentencia, de todo lo que dá fé el suscrito Secretario." [Las firmas como ya se ha expuesto].—La **citacion para el fallo** se acostumbra en el final de la acta de la vista aunque bien puede hacerse en diligencia separada, pues la **Ley de 17 de Enero de 1853** dice, "Art. 40. Concluida la vista, el Juez anunciará al reo ó á su Defensor que vá á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercer día, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva."—La **Ley de 6 de Diciembre de 1856** es menos explícita, y por lo mismo debe suplirse con la ley antecedente. Por fin, la **Ley de 5 de Enero de 1857**, supone que la citacion para sentencia se hace al terminar la vista de la causa, esto es, como final de la acta sobre aquella, pues en el art. 60. [inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 459], despues de autorizar á los interesados para que aleguen, agrega: "entendidos de que dentro de ocho dias se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion." Vé sobre el **auto para mejor proveer**, las pájs. 205 á 208 y 458 del mismo tomo 2º, y sobre la acusacion y la defensa, vé en el índice las citas de las voces *Alegatos*, *Defensa*, *Defensores*.

204. **Sentencia definitiva en los mismos juicios: disposiciones vijentes sobre ellas, término para pronunciarla y su fórmula.** Sobre las precauciones del Juez para fallar, valorizando las pruebas, recibiendo las que aun despues de la citacion para sentencia crea necesarias para formar recto criterio, y consultando en casos dudosos; sobre los fundamentos legales del fallo y otros particulares comunes á toda sentencia criminal, vé las citas que se hacen en las palabras *Penas* y *Sentencia* de los índices de los tomos 2º y 3º de estos "Apuntes" y las pájs. 9 á 14 del tomo presente.—El **término para fallar**, está precisado en el art. 40 de la **Ley de 17 de Enero de 1853**, inserto en esta página: en la **Ley de 6 de Diciembre de 1856**, que hace estas prevenciones:—"Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el Juez la sentencia previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al Tribunal de Circuito correspondiente.—"Art. 22. Al remitir los Jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el Juez de Distrito man-

el Monte de Piedad, si el juicio se sigue en el Distrito federal, conforme á la Circ. de 22 de Octubre de 1849, inserta en el tomo 3º de estos "Apuates," pájs. 155 y 156. Si el juicio se sigue en lugar diverso, podrá hacerse el depósito en alguna de las Oficinas de Rentas federales y de preferencia en alguna Jefatura de Hacienda).—"509. Si las caballerías hurtadas se hubiesen vendido por el mismo ladrón, se examinará el comprador para que especifique quién se la vendió, qué personas presenciaron la venta, en qué precio, qué señas tenía la caballería, manifestándole luego ésta, para que la reconozcan y vean si es la misma.—"510. Lo dicho basta para justificar el cuerpo del delito en el robo, ahora se tratará del modo de descubrir el delin-

dará al Escribano se ponga razón del día en que se reciben **para que le corra el término del art. 21 que precede.**" (El citado art. 7º dice: "Si los delitos especificados en esta Ley, se cometen en lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces letrados de los Estados y Territorios y los que hagan sus veces para administrar la Justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, para que determine lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos Jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.")—"Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el Juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al Juez territorial para que la haga saber á los reos sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al Tribunal de Circuito."—Por fin, tambien se precisa el término para la sentencia en el **Art. 60 de la Ley de 5 de Enero de 1857** inserto en la pág. 459 del mencionado tomo 2º.—Así este artículo, como el preinserto 21 de la Ley de 6 de Diciembre, tendrán que suplirse con la parte final del art. 40 de la ley mencionada de 1853 (ant. pág. 75), para que cubra el hueco relativo á la práctica de las diligencias de oficio por el Juez, cuando creyere conveniente que se evacuen *para mejor proveer*, ya porque el art. 83 de la Ley de 5 de Enero (inserto en la citada pág. 459) reconoce el vigor de la repetida Ley de 1853, y ya por el principio legal que dice *Cassus omissus Juris communis dispositioni relinquitur*.—Ultimamente, podrá pronunciarse la sentencia en los términos de las siguientes, que fueron aceptadas por el Superior:

Sentencia absolutoria de Fray Guillermo Manero, acusado de hurto, cometido con extrema necesidad de alimentarse. "Barra de Nautla (de Veracruz) Enero 16 de 1861.—Vista esta causa instruida contra el ex-Religioso franciscano de la suprimida Orden de San Diego de México, Fray Guillermo Manero, por hurto de dos anillos de oro y unas arracadas de la propiedad del Juez de paz de este Pueblo, C. Desiderio Gonzalez.—"Considerando: que hay cumplida justificación en el proceso, de que la casa del mismo Juez de la que extrajo Manero las expresadas prendas no fué, ni debe considerarse como simple posada en la que por humanidad se alojase al encausado, segun ha alegado Gonzalez, sino verdadero lugar de arresto en que se detuvo á aquel, por sospecharlo Agente de la Reaccion y prótugo de la Justicia nacional que pesa sobre el execrable bando conservador.—Que por lo mismo no acompaña á la comisión del hurto la circunstancia agravante de abuso de confianza, supuesto que ésta no pudo depositarse por una autoridad constitucional en persona que custodiaba como reo por suponerla enemiga del sistema á que aquella debe su título público.—Que de la misma manera hay plenísima comprobación en la causa, de que el mencionado ex-Fraile para alimentarse tiene absoluta necesidad de doble ración de la que ordinariamente basta para satisfacer la hambre de cualquiera hombre del campo.—Que así mismo está suficientemente acreditado, que los alimentos que se ministraban al repeti-

cuente.—"De las pruebas del hurto en cuanto al reo.—"511. Hay otras pruebas que terminan á descubrir la persona que cometió el robo. En primer lugar si en el sitio donde se ejecutó se encontrare alguna cosa propia del sugeto contra quien hay sospechas: si el que se presume ser el ladrón fuese visto salir de noche de la casa donde se ejecutó el hurto, y mucho mas si se le notó que llevaba algun bulto encubierto, ó que se recataba; si habiendo sido el hurto de dinero, y la persona indiciada pobre, se observase que gasta profusamente, y expende moneda, particularmente si es de la misma especie de la robada, y por esto se hacen á los testigos las preguntas conducentes á su averiguacion, como se ha visto en el § 473"

do ex-Dieguino en la casa del predicho Juez de paz. eran escasos aun para persona de corta alimentacion ó moderado apetito; pues es notorio que las llamadas roscas de á cuarto de real, de las que recibia el procesado una en la mañana y otra en la tarde, apenas bastan, por su pequeñez para satisfacer á un niño comun de corta edad.—Que hay tambien plena comprobacion de que el repetido ex-Monje despues de tomar los mencionados alimentos, comia en la casa ó figon de Bibiana Lara la ración doble de que antes se ha hecho mérito, y todavía hubo vez en que se comiese un pollo grande guisado con una porcion abundante de arroz.—Que el infrascripto Juez que falla, al tanto de las sospechas surgidas en la Poblacion por la presencia de Manero, juzgo muy natural, que éste temiendo no hallar buena acogida en sus demandas sobre que se le dieran gratuitamente algunos alimentos para saciar su hambre, no apelara á la caridad pública, especialmente cuando no era fácil que persuadiese de que en la casa de Gonzalez se le dejaba hambriento; y cuando por otra parte es tambien de toda notoriedad, que el Pueblo Nauteco sostenedor entusiasta de la causa de la libertad y de la Reforma por la que ha combatido heroicamente, vé con odio y hostilidad á los pérdidas ó inhumanos Reaccionarios, de quienes se sospecha ser cómplice el procesado.—Que igualmente hay cumplida justificación de que á mansalva pudo el propio ex-Religioso hurtar las prendas valiosas mas de cien pesos existentes en el mismo alhajero de donde extrajo los dos anillos y arracadas de que se hizo mencion.—Que para la extraccion de estas, no medió violencia, fractura; ú otra clase de fuerza ó circunstancia agravante.—Que la misma urgencia y publicidad (probadas en lo actuado) con que Manero vendia las prendas hurtadas, hacen presumir con fundamento, que lo festinaba una hambre irresistible, haciéndolo olvidar su propia seguridad.—Que las mismas prendas han sido ya devueltas á su dueño.—Que su valor ni es de entidad, ni ellas en el caso de haberse perdido, habrian hecho gran falta á su dueño, que no es persona conceptuada por miserable.—Que por lo expuesto ex-Fray Guillermo Manero se hallaba al cometer el pequeño hurto en la estricta carencia de lo necesario para vivir: sin tener medio de cubrir honestamente su necesidad; en cuyo apuro limitó su hurto á lo que creyó necesario para la vida, sin inferir lesion á Gonzalez y familia en cuya casa hurtó; y—"Considerando, por último: que el repetido encausado debe presumirse que es hombre de buenos antecedentes, por no aparecer comprobado lo contrario, y deberse estimar al hombre inocente, entretanto no se justifique que no lo es, segun enseñan los principios generales del Derecho.—"En mérito de lo expuesto he venido en fallar y fallo con las siguientes resoluciones:—"1ª Con arreglo al art. 714 del Código penal del Estado, no es acreedor á pena ex-Fray Guillermo Manero:—"2ª Devuélvasele la libertad, previa fianza ó caucion provisoria ó protestatoria, hasta tanto que el Superior revise esta causa:—"3ª Las anteriores resoluciones no coartan ó embarazan las atribuciones del Juez de este Pueblo acordadas por la Circular del Gobierno del Estado de 23 de Noviembre de 1861, sobre remitir á

[ant. páj. 51].—“512. La fuga es tambien un indicio terminante al delincuente, y lo mismo puede decirse de la mala fama y opinion; y para comprobar esto último se hace á los testigos la pregunta de si han sospechado alguna vez de la conducta del reo en este particular.—“513. Tambien es indicio de haber cometido hurto, si hay intereses de parte del que se presume delincuente en la sustraccion de la alhaja robada, como si se robó un libro de cuenta y razon, en el cual habia partidas contra el indiciado ó vales con su firma. Por aquí se puede venir en conocimiento de los demas ejemplos.—“514. Algunas veces sucede que los indicios que hay de haberse cometido el hurto son muy oscuros, de manera que apenas se puede venir en conoci-

Vera Cruz al repetido ex-Fralle por las sospechas que ha inspirado.—“Definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el infrascrito C. Juez de 1ª Instancia del Canton de Misantla; por ante mí el suscrito Secretario, de que doy fé.—*Lic. Blas José Gutierrez.—Antonio María Mesa, Secretario.*” [Esta sentencia fué confirmada por sus propios legales fundamentos en 24 de Enero de 1861 por la Exma. 2ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de Veracruz, compuesta del C. Lic. Fernando de Jesus Corona, mandándose cancelar la caucion protestatoria dada por Manero, y archivar la causa. [Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 829.]

Sentencia contra Genoveva Córdova y Cornelio Pozos por introduccion de moneda falsa y cercenada en el Mercado de México.—“México, Noviembre 22 de 1861.—“Vista esta causa instruida contra Genoveva Córdova y Cornelio Pozos por el delito de introduccion en el Mercado de esta Capital de pesos falsos y cercenados, y —“**Considerando:** 1º Que tal delito está plenamente probado por los testimonios de Antonio Bermeo, Nicanor Zapata, Ignacio Bermeo y Antonio Diaz; por el hallazgo de tres pesos que con los vicios referidos se encontraron en poder de la expresada Genoveva; por la paladina y formal confesion y por el reconocimiento que de ellos hizo en forma el referido Pozos, conviniendo en ser los mismos que con otros dió á su mujer; así como por la calificacion de los Peritos Ciudadanos Luis Amado Morales y Luis Montilla, director de las labores el uno, y Administrador el otro de la Casa de Moneda de esta Capital, quienes uniformemente han depuesto faltar á las expresadas monedas la debida ley y peso, ser su tipo falsificado, y estar cercenado del cordon:—2º Que no es admisible la exculpacion de los reos, sobre ignorar los defectos de las monedas mencionadas, y de haberlas recibido bajo la creencia de ser buenas; ya porque consta que no era la única vez que la Córdova se ocupaba de traficar con monedas viciosas semejantes, ya porque no ha quedado de modo alguno justificada la supuesta procedencia de ellas, caso único en el que el tenedor de moneda falsa, no cae en la pena de complicidad en el delito de falsificacion, en sentir de Villanova, Mat. crim., for. Obs. 11, cap. 5, n. 4; de Alonso de Acevedo, N. 45 del Comentario á la ley 5. título 17, libro 8, Nueva Recopilacion; y del Maestro Antonio Gomez, N. 5 del comentario á la ley 83 de Toro:—3º Que la *Circular de 19 de Setiembre de 1856*, declaró que para poder proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la *Ley de 12 de Julio de 1836* en sus artículos 8º al 11º, inclusive; y que el primero de éstos señala la pena de cinco á diez años de presidio á los cómplices del fabricante, introductor ó receptor de la moneda falsa, y la inutilizacion de todos los instrumentos ó útiles de su falsificacion:—“Con fundamento de los hechos, doctrinas y disposiciones que ameritan los anteriores considerandos, y atento á que no obstante la pequeña cuantía de la defraudacion, no hay arbitrio legal para atenuar ó disminuir el minimum penal antedicho; definitivamente

miento de si en efecto hubo robo, y suele presumirse de que acaso el mismo robado finge el hurto. En estos casos es menester observar un gran tiento para no equivocarse.—“515. Es muy digno de notarse un caso que sucedió en Granada el año de 1772. Robaron á un mercader, y se halló en uno de los balcones una cuerda puesta por donde se presumia habian subido los ladrones: se hizo el reconocimiento por Maestros de albañilería como Peritos, y éstos declararon bajo de juramento, que del modo tan flojo con que estaba puesta la cuerda no podia nadie haber subido por ella, por ser incapaz de sostener peso alguno, y que denotaba se habia hecho todo á mano por la parte de adentro, afirmando, que los ladrones no podian haber entrado por donde se

te juzgando el infrascrito Juez propietario de Distrito de México, con verdadera pena ha venido en fallar y falla:—“**Primero.** Se condena á Genoveva Córdova á cinco años de servicio contados desde tres del próximo pasado Octubre, en que se le notificó el auto de su formal prision, y los que extinguirá en las labores de las cocinas ó en otro trabajo fuerte de la Cárcel nacional.—“**Segundo.** Se condena á Cornelio Pozos á la pena de cinco años de presidio, que comenzarán á correr y á contársele desde el citado tres de Octubre, en que fué declarado bien preso, y cuyo período extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo nacional:—“**Tercero.** Inutilice los tres pesos falsos que motivaron este proceso, á cuyo fin se remitirán á la Casa de Moneda de esta Capital, para que utilizando su materia, entere en la Tesorería general, en beneficio del Fisco, la cantidad del valor de aquella, á cuyo efecto, librese aviso á la misma Oficina; y—“**Cuarto.** Notifíquese este fallo, y elévese la causa á la Sala 1ª del Tribunal superior de Justicia del Distrito, que funge de Tribunal de Circuito, para los efectos de las leyes del caso. Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado Ciudadano Juez, Lic. Blas José Gutierrez: Doy fé.—*Lic. Blas José Gutierrez.—Lic. Néstor Montes, Secretario.*” [Tomo 3º de mi citado “Nuevo Código,” páj. 245].—Inútil me parece decir, que ni la penalidad que aparece en esta sentencia ni el Código penal de Veracruz en que se apoyó la anterior, están vigentes en el fuero comun del Distrito y California ni en los Tribunales de la Federacion.

205. Notificacion del fallo definitivo en los juicios expresados y remision de la causa al Superior. La *Ley de 17 de Enero de 1853* hace al caso la siguiente prevencion: “**Art. 44.** Pronunciada la sentencia se hará saber al reo en el mismo día de su fecha,” [y al acusador en su caso.] “y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la Suprema Corte.” (La remision no la harán los Jueces ordinarios de la Baja California, sino al Juzgado de Distrito de Sinaloa ó al de Sonora, conforme al art. 7º del Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, inserto en las pájs. 427 y 428 del tomo 2º de estos “Apuntes.”) La *Ley de 6 de Diciembre de 1856* manda tambien en el art. 21 [ant. páj. 75] que se notifique el fallo y se remita el proceso al respectivo Tribunal de Circuito.—Por fin, la *Ley de 5 de Enero de 1857* dice lo siguiente: “**Art. 61.** Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si ésta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los Juzgados y se remitirá sin demora la causa al Superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.” [Sobre los términos en que debe hacerse la remision del proceso al Superior, y sobre otros particulares relativos, vé en el índice del tomo 2º de esta obra la palabra *Remision*].

206. Instancia 2ª por apelacion ó por consulta de oficio en los juicios no sujetos al Jurado: cómo se sustancia. Co-